



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1311

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPEUXILA, DISTRITO
DE CUICATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN JUAN TEPEUXILA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	413,507.00
MPUESTOS	25,001.00
Impuesto predial	25,000.00
Traslación de dominio	1.00
DERECHOS	55,502.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	27,000.00
Panteones	1,000.00
Rastro	11,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	8,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	7,000.00
Sistema de riego	500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	270,003.00
Derivado de bienes inmuebles:	20,000.00
Derivado de bienes muebles:	250,000.00
Otros productos	2.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	63,001.00
Multas	23,000.00
Recargos	1.00
Donaciones	40,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,991,096.00
Fondo municipal de participaciones	2,076,346.00
Fondo de fomento municipal	788,149.00
Fondo de compensación	81,941.00
Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	44,660.00
APORTACIONES FEDERALES	5,234,821.83
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,995,594.81
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,239,227.02
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	8,639,426.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTICULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca

ARTICULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre la traslación de dominio se pagara aplicando una tasa de 2%, sobre la base determinada, conforme al articulo anterior.

ARTICULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adhiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al apenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO
ALUMBRADO PUBLICO**

ARTÍCULO 13.-Los habitantes del Municipio pagaran derechos por la prestación de servicios de alumbrado público, en los términos que establezca en Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPITULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 14.-Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1. Puestos fijos	60.00	Mensual
2. Puestos semifijos	60.00	Por día
3. Vendedores ambulantes	80.00	Por día

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 15- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Construcción de bóvedas y mausoleos	\$ 20.00 anual

**CAPÍTULO CUARTO
RASTRO**

ARTÍCULO 16- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de ganado por cabeza (pase libre)	\$ 35.00
II. Uso de corral municipal por cabeza diario	\$ 30.00
III. Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 60.00
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 80.00
IV. Compra – venta de ganado x cabeza	3% del precio del ganado

CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 17- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales (por hoja)	\$ 1.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 35.00
III. Búsqueda de documentos	\$ 5.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 38.00

ARTÍCULO 18.-Están exento, del pago de estos derechos:

I.-Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.-Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimento.

**CAPÍTULO SEXTO
AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 19.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 5.00	Mensual
Conexión	\$ 150.00	Única

**CAPÍTULO SEPTIMO
SISTEMA DE RIEGO**

ARTÍCULO 20- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2	CUOTA	PERIODICIDAD
Hectárea	\$ 20.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO OCTAVO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 21.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponde.

ARTÍCULO 22.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos para municipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 23.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 24.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

1. Por uso de pensiones municipales
2. Otros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPITULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 25.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Retroexcavadora	\$ 350.00	Por hora
2.- Camión volteo	\$ 3,000.00	Mensual
3.- Urvan	\$ 40.00	Por pasajero
4.- Renta de copiadora	\$ 1.00	Por copia
5.- Revolvedora	\$ 250.00	Por día
6.- Molino de nixtamal	\$ 2,500.00	Mensual
7.- Compresor	\$ 250.00	Por hora
8.- Camioneta oficial	\$ 1,000.00	Mensual

**CAPITULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 26.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO

- I. Bases para licitación pública
- II. Bases para invitación restringida



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPITULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTICULO. 28.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto al Titulo Quinto de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a.

- I.- Multas
- II.- Donaciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, que fueron aprobados por acuerdo de cabildo mediante usos y costumbres que se han venido aplicando bajo los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
II.- Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 50.00
III.- Grafiti	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV.- Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$100.00
V.-Tirar basura en la vía pública	\$ 50.00
VI. Inasistencias a tequios por día	120.00
VII.- Perjuicios a terceros	500.00

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPITULO TERCERO
RECARGOS**

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 10%.

**CAPITULO TERCERO
DONACIONES**

ARTÍCULO 32.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales. Así como los de cualquier otro tipo físicas o morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTICULO 33.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberá ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en plazo no mayor de sesenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 35.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TITULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 37.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 38.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1311

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de julio de 2012.

~~DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.~~

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARÍA

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.